



Número de expediente:

Acumulados al
RR/1821/2023.



Sujeto Obligado:

Centro Integral de Transparencia
y Protección de Datos
Personales del Municipio de San
Nicolas de los Garza, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el número de solicitudes
de acceso a la información y
solicitudes de datos personales
recibidas en el municipio por
dependencia de los años 2022 y
lo que va del 2023.



Fecha de la Sesión

12 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Le proporcionó la cantidad de
solicitudes de acceso a la
información y de datos
personales.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada por la autoridad; lo anterior,
en términos del artículo 176, fracción
II, de la Ley de la materia; y, se
MODIFICA la respuesta en los
términos precisados en la presente
resolución, de conformidad con el
artículo 176, fracción III, de la Ley de
la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1821/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1821/2023**, integrado por el diverso individual RR/1831/2023, en la que, por un lado, se **confirma** la respuesta brindada por la autoridad dentro del recurso de revisión **RR/1821/2023**; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Por otra parte, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, dentro del recurso de revisión **RR/1831/2023**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

rectora. Ley de Transparencia del Estado.	
Sujeto Obligado	Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 09-nueve y 10-diez de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 14-catorce de noviembre del año pasado, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1821/2023 y RR/1831/2023.**

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1821/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: **“La entrega de información incompleta”.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del

informe y anexos al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 08-ocho de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/1821/2023

“Solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes de los años 2022 y lo que va del 2023.” (Sic).

2.- RR/1831/2023

“Solicito saber el número de solicitudes de datos personales recibidas en el municipio, por dependencias y mes de los años 2022 y lo que va del 2023.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/1821/2023

Respecto al número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencia y mes de los años 2022 y lo que va del 2023.

FINANZAS	AÑO 2022
----------	----------

Enero 17	Febrero 11	Marzo 17	Abril 12
Mayo 11	Junio 17	Julio 18	Agosto 20
Septiembre 16	Octubre 23	Noviembre 22	Diciembre

MOVILIDAD	AÑO 2022
-----------	----------

Enero 3	Febrero 1	Marzo 3	Abril 2
Mayo 2	Junio 3	Julio 4	Agosto 2
Septiembre 4	Octubre 4	Noviembre 3	Diciembre 4

OBRAS PÚBLICAS	AÑO 2022
----------------	----------

Enero 22	Febrero 13	Marzo 20	Abril 10
Mayo 12	Junio 18	Julio 21	Agosto 10
Septiembre 8	Octubre 23	Noviembre 12	Diciembre 10

(...)

OFICINA DEL ALCALDE	AÑO 2023
---------------------	----------

Enero 0	Febrero 0	Marzo 0	Abril 0
Mayo 0	Junio 0	Julio 1	Agosto 0
Septiembre 0	Octubre 0		

OBRAS PÚBLICAS	AÑO 2023
----------------	----------

Enero 26	Febrero 12	Marzo 11	Abril 16
Mayo 28	Junio 20	Julio 26	Agosto 2
Septiembre 6	Octubre 19		

DESARROLLO HUMANO	AÑO 2023
-------------------	----------

Enero 5	Febrero 1	Marzo 2	Abril 1
Mayo 2	Junio 4	Julio 2	Agosto 1
Septiembre 0	Octubre 1		

AYUNTAMIENTO	AÑO 2023
--------------	----------

Enero 12	Febrero 10	Marzo 12	Abril 9
Mayo 22	Junio 32	Julio 20	Agosto 13
Septiembre 11	Octubre 16		

MOVILIDAD	AÑO 2023
-----------	----------

Enero 11	Febrero 8	Marzo 3	Abril 4
Mayo 8	Junio 9	Julio 8	Agosto 0
Septiembre 1	Octubre 4		

De lo anterior, únicamente se inserta un extracto de la respuesta, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, no obstante que el particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

2.- RR/1831/2023

Se le informa que se realizó una búsqueda, en los archivos del Centro integral de Transparencia y Protección de Datos Personales, Obteniendo como resultado 22 solicitudes del año 2022, las cuales fueron Notoria Incompetencia de este Sujeto Obligado y 2 solicitudes del año 2023 las cuales fueron canalizadas a las Secretarías de Ayuntamiento, Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Finanzas y Tesorería.

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad: ***“La entrega de información incompleta”***; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/1821/2023

“solicite también lo que va del 2023 y no se me entrego lo que va del mes de Noviembre del 2023, por favor entregarme lo que falta y aclaro no es una nueva solicitud lo pedí desde el inicio ya que fui clara en solicitar lo que va del 2023.” (Sic).

2.- RR/1831/2023

“solicite la información por mes y año y no se me otorgo.” (Sic).

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad del recurso de revisión **RR/1821/2023**, tenemos que el recurrente se inconforma medularmente, por qué, no se le entregó la información correspondiente al mes de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a no se le entregó la información correspondiente al mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fuera entregada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto, en lo que refiere al año 2022-dos mil veintidós y del mes de enero a octubre de 2023-dos mil veintitrés**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis¹.**

En ese tenor, la presente resolución en lo que respecta a este recurso de revisión, **se avocará únicamente al agravio del particular concerniente al mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada,

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en copia simple de los acuerdos de fecha 09-nueve y 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativos a las respuestas emitidas por el sujeto obligado a las solicitudes de información.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no los recursos de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar y modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***“La entrega de información incompleta”***.

En ese sentido, se analizará las respuestas brindadas, a fin de constatar si, a través de éstas, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, en las respuestas, el sujeto obligado señaló al particular lo siguiente:

CONFIRMA

1.- En primer término, se analizará la información requerida en el expediente **RR/1821/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes de los años 2022 y lo que va del 2023.” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta proporcionó el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio por dependencia del año 2022-dos mil veintidós y de enero a octubre de 2023-dos mil veintitrés.

Luego, el particular en sus motivos de inconformidad señaló medularmente que no se entregó la totalidad de la información, ya que faltó de entregar el mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, bajo el argumento de que su solicitud fue clara, al requerir la información desagregada por mes hasta lo que va del 2023-dos mil veintitrés.

Al efecto, se estiman como improcedentes dichos motivos de inconformidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó al sujeto obligado el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, y al requerir en su solicitud de información, que ésta se le entregara hasta lo que va del 2023-dos mil veintitrés, se considera que la información se debía entregar hasta la fecha en que se presentó la solicitud y no así, hasta que se diera la respuesta correspondiente, pues es evidente que el particular en ningún momento lo requirió de esa forma.

Por lo tanto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, pues atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²**.

MODIFICA

2.- Asimismo, se analizará la información requerida en el expediente

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

RR/1831/2023, en la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber el número de solicitudes de datos personales recibidas en el municipio, por dependencias y mes de los años 2022 y lo que va del 2023.”
(Sic).*

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

Se le informa que se realizó una búsqueda, en los archivos del Centro integral de Transparencia y Protección de Datos Personales, Obteniendo como resultado 22 solicitudes del año 2022, las cuales fueron Notoria Incompetencia de este Sujeto Obligado y 2 solicitudes del año 2023 las cuales fueron canalizadas a las Secretarías de Ayuntamiento, Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Finanzas y Tesorería.

Inconforme con dicha respuesta, el particular señaló como motivos de inconformidad que la información la solicitó por mes y año.

Por un lado, en lo que concierne al año 2022-dos mil veintidós, se tiene que el sujeto obligado informó que se recibieron 22-veintidós solicitudes, las cuales fueron notorias incompetencias, por lo que, se presume que éstas no fueron canalizadas a ninguna de las áreas del municipio; sin embargo, de la respuesta no se advierte el desglose por mes de cada una de estas.

Luego, en lo que concierne al 2023-dos mil veintitrés, la información proporcionada por el sujeto obligado, no colma lo solicitado por el particular, toda vez que, no desagrega por **mes** las solicitudes de datos personales que refiere en su respuesta.

Por tal motivo, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³.

Bajo ese tenor, es importante traer a la vista el artículo 58 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que los sujetos obligados designarán al

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

responsable de la Unidad de Transparencia y que tendrá como función entre otras la de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

Por su parte, el numeral 60 de la ley de la materia, establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En ese sentido, de la propia ley de transparencia, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente al número de solicitudes de datos personales recibidas en el municipio, por dependencias y mes de los años 2022-dos mil veintidós y lo que va del 2023-dos mil veintitrés.

Por lo tanto, se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a datos relacionados con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- CONFIRMA la respuesta en cuanto al recurso de revisión RR/1821/2023, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia

2.- MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión RR/1831/2023, para que el sujeto obligado proporcione al particular la información faltante en los términos requeridos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con

4

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMA la respuesta en cuanto al recurso de revisión RR/1821/2023.**

Por otro lado, **MODIFICA la respuesta en cuanto al recurso de revisión RR/1831/2023;** lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA**

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**